



Bogotá, 29 de abril de 2022

Ref. Derecho de petición de información pública

Entidad: Alcaldía Mayor de Bogotá

Ciudad: Bogotá, D.C.

Cordial saludo,

Yo, Jonathan Bock, Director Ejecutivo de la Fundación para la Libertad de Prensa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.084.291 en ejercicio del derecho fundamental de petición y el derecho al acceso a la información pública, consagrados en los artículos 23, 20 y 74 de la Constitución, y desarrollados por la Ley 1755 de 2015 y la Ley 1712 de 2014, respectivamente, comedidamente me permito presentar la petición de información que más adelante se describe.

La **Fundación para la Libertad de Prensa -FLIP-** es una organización no gubernamental que defiende la libertad de expresión y promueve un clima óptimo para que quienes ejercen el periodismo puedan satisfacer el derecho de quienes viven en Colombia a estar informados. Bajo ese mandato, la FLIP hace seguimiento a los casos de periodistas que se encuentran en riesgo, que son víctimas de acoso judicial o que presentan trabas injustificadas para acceder a información pública.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Este derecho es fundamental y tiene aplicación inmediata. La Corte ha enfatizado que, además, “tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros”.

La Corte Constitucional ha establecido que la autoridad tiene el deber de resolver de forma oportuna, clara, completa, precisa, congruente y de fondo las peticiones solicitadas, para que

de esta forma se “asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Adicionalmente, el acceso a la información pública es un derecho fundamental establecido en los artículos 20 de la Constitución y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Esta ley se basa en el interés social de conocer asuntos que afectan a todas las personas. Esto implica que esta Ley aplica no solo para organismos y entidades estatales, sino a todas aquellas que custodian y producen información sobre asuntos de interés público.

El derecho de acceso a la información se rige, entre otros, por los principios de facilitación, celeridad, calidad, gratuidad, máxima publicidad y de transparencia, contenidos en los artículos 2 y 3 de la Ley 1712 de 2014. Según estos principios, toda la información que esté en poder de las entidades obligadas a entregar información, es pública, –en principio–, por lo cual deben facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruir o impedirlo; y, sólo podrá restringirse su acceso en casos excepcionales.

Además, se reitera que de acuerdo al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, por regla general, el término para resolver las peticiones es de 15 días. Sin embargo, existen algunas situaciones especiales en las que dicho término varía, como sucede, por ejemplo, cuando se solicitan documentos o información, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o cuando se realizan consultas a las autoridades, caso en el cual debe otorgarse una respuesta en el término de 30 días.

Sin embargo, el Decreto 491 de 2020 amplió los plazos para responder los derechos de petición durante la situación de emergencia que se presenta por el COVID-19. Aquí, se estableció que, salvo norma especial, toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. Las peticiones de información deben resolverse dentro de los 20 días siguientes a su recepción y aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con materias a su cargo deben resolverse dentro de los 35 días siguientes a su recepción.

II. PETICIÓN

- 1) ¿Cuál fue el monto destinado por la Alcaldía Mayor de Bogotá y sus instituciones dependientes para la publicidad oficial en medios de comunicación durante las vigencias de 2020, 2021 y 2022, respectivamente?

- 2) Por favor anexe tabla de datos con todos los contratos relacionados con publicidad oficial¹, pliegos, soportes e informes de ejecución, discriminado con tipo de contratación (contratación directa, concurso, licitación), si se contrató intermediario o agencia y su respectivo enlace de SECOP.
- 3) Los recursos de publicidad oficial para la vigencia de 2020, 2021 y 2022 se ejecutaron por medio de Agencia de Publicidad, y/o intermediario de carácter público?, de ser así, describir los contratos realizados por la agencia y/o intermediario con el fin de dar cumplimiento al contrato con la Alcaldía (sujetos, objetos, fechas de ejecución y terminación, identificación SECOP I o II, estudios previos, anexos técnicos, informes de ejecución).
- 4) Describir los criterios de contratación de publicidad oficial.
- 5) En caso de no utilizar agencia de publicidad y/o intermediario de carácter público, describir los criterios de contratación de los medios de comunicación.
- 6) Listado total de los medios de comunicación con los que se haya firmado contratos de publicidad oficial, y el valor que le correspondió a cada uno. Entendiendo como medio de comunicación, a las empresas de carácter periodístico que se encargan de difundir información
 - A. Listado de medios en los que se ordenó la compra ya sea de: comerciales, cuñas, remotos directos, secciones, centímetros por columna, espacios publicitarios, avisos, publrreportajes, etc.
 - B. Soportes de los contenidos publicados en los medios de comunicación.
 - C. Cuantía que le correspondió a cada medio de comunicación.

¹ * Para los efectos del presente derecho de petición, deberá entenderse por publicidad oficial o institucional, el presupuesto asignado para la realización: 1) Campañas institucionales, 2) Difusión de información sobre: Subsidios, Acceso a derechos y servicios a los ciudadanos, Políticas institucionales, Gestión de la administración, Funciones y competencias de la institución. 3) Mejoramiento de la imagen institucional; 4) Y los demás fines publicitarios inherentes a las funciones constitucionales y legales asignadas a la entidad.

A través de los diferentes medios de comunicación, tales como: Radio; Prensa; Revistas; Televisión; Cine; Vallas, pancartas, impresos, insertos, entre otros; Venta o alquiler de espacios para mensajes publicitarios, incluidos los edictos, avisos clasificados y funerarios; Contratación de servicios de publicidad los prestados en forma independiente o por las agencias de publicidad.

- 7) ¿A qué modo de contratación responde la contratación de la pauta oficial por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá?, describir el modo de contrato de pauta contratado.
- 8) Hemos identificado en la contratación de publicidad oficial el uso del denominado content marketing² ¿Los contratos de publicidad oficial celebrados por la alcaldía de Bogotá hacen uso de esta práctica? Especifique qué contratos y productos corresponden ¿En qué medios y bajo qué condiciones?
- 9) ¿La Alcaldía Mayor de Bogotá y sus instituciones dependientes han hecho uso del free press en medios de comunicación durante las vigencias de 2020, 2021 y 2022?, ¿en qué casos, bajo qué condiciones y en qué medios de comunicación?

En caso de que se decida no suministrar alguna de información señalada, solicito que, en virtud del **artículo 28 de la Ley 1712 de 2014**, se aporten las razones legales y las pruebas que evidencien que la información tiene carácter reservado o confidencial. En particular, para cada información denegada deberá señalarse (1) en qué ley se contempla la excepción que permite que la información no sea entregada, (2) los intereses que se pretenden proteger con la norma (establecidos en los **artículos 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014**), y (3) las razones y pruebas por las cuales, al entregar la información, se causaría un daño presente, probable y específico superior al interés público de conocer tal información.

Es importante señalar que el artículo 2.1.1.4.4.2 del **Decreto 1081 de 2015** aclara qué debe entenderse por **daño presente probable y específico**. De acuerdo con tal disposición, el daño presente es el que **no sea remoto ni eventual**, el daño es probable cuando existan **circunstancias que harían posible su materialización** y es específico sólo **si se puede individualizar y no se trata de una afectación genérica**. Además, en la sentencia **C-274 de 2013** (sentencia en la cual se avaló la constitucionalidad de la Ley de Transparencia), la Corte Constitucional sostuvo que el daño también debe ser **significativo**, es decir, de magnitud importante y que no puede ser mitigado.

Asimismo, de acuerdo con el **artículo 31 de la Ley 1755 de 2015**, se recuerda que la falta de atención a la presente petición, por la **ausencia de respuesta o la respuesta incompleta** a los puntos requeridos, así como falta de atención a los términos para resolverla, **constituirá falta disciplinaria para el servidor público competente y dará lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario**.

² Para los efectos del presente derecho de petición, deberá entenderse por Content Marketing el contenido pagado con recursos de publicidad oficial pero que se publica como contenido nativo del medio de comunicación

III. NOTIFICACIONES

Sin otro particular, la respuesta al derecho de petición se recibirá en los siguientes correos electrónicos: jose.cubillos@flip.org.co, director@flip.org.co y centrodeestudios@flip.org.co

Cordialmente,



Jonathan Bock

C.C. 80.084.291

Director Ejecutivo Fundación para la Libertad de Prensa – FLIP